



LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ
Secretaría General
Coordinación de Investigaciones Legislativas

Última Actualización publicada en G.O.E
15 DE SEPTIEMBRE DE 2020

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL
ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Ley publicada en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el día jueves 28 de febrero del año 2008.

Texto Vigente

Nota de Editor: En la parte final de este documento se presentan, en orden cronológico, los artículos transitorios de los diversos decretos de reformas a la presente Ley.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Año del Centenario del Natalicio del doctor Gonzalo Aguirre Beltrán.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 25 de febrero de 2008

Oficio número 0054/2008

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Poder Legislativo.- Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 76 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

L E Y Número 235

DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA NATURALEZA Y OBJETIVOS



LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ
Secretaría General
Coordinación de Investigaciones Legislativas

Última Actualización publicada en G.O.E
15 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social; tiene por objeto definir y establecer los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres y las niñas, para que los gobiernos del estado y municipal realicen las acciones encaminadas a su prevención, atención, sanción y erradicación; atentos a los principios de coordinación y concurrencia gubernamental.

Artículo 2.- Los objetivos específicos de esta Ley son:

I. Establecer las bases y principios de la política gubernamental y de Estado para garantizar a las mujeres, desde una perspectiva de género, el acceso a una vida libre de violencia a través de medidas integrales de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género contra las mujeres y las niñas;

II. Garantizar los derechos de las mujeres y las niñas, de conformidad con los instrumentos internacionales en la materia, aprobados por nuestro país, que les permita el acceso a una vida libre de violencia, proveyendo la eliminación de las condiciones políticas, sociales, económicas y culturales que justifican, alientan y reproducen la violencia de género contra las mujeres, para generar mecanismos institucionales de aplicación de políticas de gobierno integrales con perspectiva de género;

III. Garantizar la protección institucional especializada de las mujeres víctimas de violencia de género, de sus hijas e hijos y de las instituciones, profesionales, denunciantes, testigos y demás personas intervinientes;

IV. Asegurar el acceso rápido, transparente y eficaz de las mujeres víctimas de violencia de género a la procuración e impartición de justicia;

V. Homologar, definir, impulsar y ejecutar la política integral de gobierno para la prevención de la violencia contra las mujeres y las niñas, la atención de las víctimas y su acceso a la justicia, y la sanción y la reeducación de las personas agresoras;

VI. Favorecer la recuperación y la construcción del pleno goce de los Derechos Humanos para las mujeres víctimas de violencia de género; y

VII. Asegurar la concurrencia, alineación y optimización de recursos e instrumentos de todo tipo que garanticen la vigencia de los Derechos Humanos de las Mujeres.

Artículo 3.- En la elaboración y ejecución de las políticas públicas de gobierno, estatal y municipal, se observarán los siguientes principios:

I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;

II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;

III. La no discriminación; y

IV. La libertad de las mujeres.

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(REFORMADA, G.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

I. Acoso sexual: forma de violencia de connotación lasciva en la que, si bien no existe subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos;



LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ
Secretaría General
Coordinación de Investigaciones Legislativas

Última Actualización publicada en G.O.E
15 DE SEPTIEMBRE DE 2020

II. Actualización: Proceso permanente de formación, desde la perspectiva de género, con la finalidad de incorporar a la administración y gestión pública los avances y nuevas concepciones en materia de igualdad, equidad y derechos humanos de las mujeres;

III. Alerta de Violencia de Género: Conjunto de acciones gubernamentales de emergencia, derivadas de la declaratoria emitida por la autoridad competente, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado;

IV. Atención: Es el conjunto de servicios especializados, integrales y gratuitos proporcionados por las instancias gubernamentales a cualquier mujer víctima de violencia de género, a sus hijas e hijos y cuya finalidad es el fortalecimiento del ejercicio pleno de los derechos de las mujeres y su empoderamiento;

V. Celotipia: Ejercicio de violencia, sometimiento, control, manipulación y dominio sobre las mujeres causado por la pasión de los celos;

VI. Debida Diligencia: Obligación que se deriva de la responsabilidad del Estado de hacer lo máximo para reconocer, proteger y garantizar los derechos de las mujeres;

VII. Derechos Humanos de las Mujeres y las Niñas: Son los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y demás instrumentos internacionales en la materia;

VIII. Empoderamiento de las Mujeres: Proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;

IX. Erradicación: Conjunto de acciones y políticas públicas diseñadas con la finalidad de eliminar las condiciones estructurales de la violencia de género, como la desigualdad entre las mujeres y los hombres que derivan en los diferentes tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres, los estereotipos, valores, actitudes y creencias misóginas y androcéntricas, así como la finalidad de garantizar las condiciones para la vigencia y ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres;

X. Especialización: Conocimientos específicos contruidos desde la perspectiva de género que deben articularse con la disciplina académica de las y los funcionarios, a fin de aplicar y asegurar la igualdad entre mujeres y hombres, los derechos humanos de las mujeres y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;

XI. Formación General: Premisas teóricas, metodológicas y conceptos fundamentales sobre la perspectiva de género que deben recibir todas y todos los servidores públicos que integran la Administración Pública, con la finalidad de incorporar esta visión al diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas, las acciones y los programas de su competencia, así como en sus relaciones laborales;

(REFORMADA, G.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

XII. Hostigamiento sexual: ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente a la persona agresora en los ámbitos laboral o escolar, entre otros, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad, de connotación lasciva;

XIII. Instituto: Instituto Veracruzano de las Mujeres;



**LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ
Secretaría General
Coordinación de Investigaciones Legislativas

Última Actualización publicada en G.O.E
15 DE SEPTIEMBRE DE 2020

XIV. Ley General: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

XV. Ley: Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XVI. Misoginia: Conductas de odio hacia la mujer;

XVII. Modalidades de Violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres;

XVIII. Modelos de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la violencia contra las mujeres y las niñas: Conjunto de estrategias que reúnen las medidas y las acciones integrales gubernamentales para garantizar la seguridad, el ejercicio de los derechos de las mujeres y su acceso a una vida libre de violencia en todas las esferas de su vida;

XIX. Órdenes de Protección: Actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima; son medidas precautorias y cautelares;

XX. Persona Agresora: Persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;

XXI. Perspectiva de Género: Visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres que propone eliminar las causas de la opresión de género, como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad, la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

XXII. Políticas de Gobierno: Conjunto de orientaciones y directrices dictadas a fin de guiar las acciones dirigidas a asegurar los principios y derechos consagrados en la Ley, para abatir las desigualdades entre las mujeres y los hombres y garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres y las niñas;

XXIII. Presupuestos con Perspectiva de Género: Presupuestos que en su diseño, implementación y evaluación consideran los intereses y necesidades de mujeres y hombres con el fin de garantizar y priorizar la integración transversal de la política de género en planes, programas y acciones gubernamentales;

XXIV. Prevención: Estrategias y acciones coordinadas y anticipadas para evitar la violencia contra las mujeres, las actitudes y los estereotipos existentes en la sociedad acerca de las mujeres y los hombres;

XXV. Programa Nacional: Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en el ámbito nacional;

XXVI. Programa: Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XXVII. Refugios: Albergues, centros o establecimientos constituidos por instituciones gubernamentales y por asociaciones civiles para la atención y protección de las mujeres y sus familias que han sido víctimas de violencia;

XXVIII. Sanción.- Medida dictada por la autoridad, cuya aplicación deriva de la comisión de cualquiera de los actos de violencia regulados por esta Ley;



LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ
Secretaría General
Coordinación de Investigaciones Legislativas

Última Actualización publicada en G.O.E
15 DE SEPTIEMBRE DE 2020

XXIX. Sexismo: Diversas formas de manifestación de la creencia fundamentada en una serie de mitos y mistificaciones, de la superioridad del sexo masculino sobre el sexo femenino, creencia que resulta en una serie de privilegios para los hombres y de discriminaciones y violencia para las mujeres;

XXX. Sistema Estatal: Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y las Niñas;

XXXI. Sistema Nacional: Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

XXXII. Tipos de Violencia: Actos u omisiones que dañan la dignidad, la integridad y la libertad de las mujeres; y

XXXIII. Víctima: Mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia.

Artículo 5.- El Congreso del Estado, al decretar el Presupuesto de Egresos, verificará la asignación de recursos a las partidas, programas e instituciones públicas, cuyo objeto sea garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Artículo 6.- Cuando alguno de los actos u omisiones considerados en el presente ordenamiento constituya delito, se aplicarán las disposiciones establecidas en la ley penal del estado.

Asimismo, para efectos de reconocimiento de paternidad y cumplimiento de las obligaciones inherentes a ésta, se aplicarán los procedimientos establecidos en las leyes de la materia.

TÍTULO SEGUNDO

TIPOS Y MODALIDADES DE LA VIOLENCIA

CAPÍTULO I

DE LOS TIPOS DE VIOLENCIA

Artículo 7.- Son tipos de violencia contra las mujeres:

I. La violencia psicológica: Acto u omisión que dañe la estabilidad psíquica y/o emocional de la mujer; consistente en amedrentar, negligencia, abandono, celotipia, insultos, humillaciones, denigración, marginación, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo y restricción a la autodeterminación;

II. La violencia física: Acto que inflige daño usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. La violencia sexual: Acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima, que atenta contra su libertad, dignidad e integridad, como una expresión de abuso de poder que implica la supremacía sobre la mujer, al denigrarla o concebirla como objeto; se considera como tal, la discriminación o imposición vocacional, la regulación de la fecundidad o la inseminación artificial no consentidas, la prostitución forzada, la pornografía infantil, la trata de niñas y mujeres, la esclavitud sexual, el acceso carnal violento, las expresiones lascivas, el hostigamiento sexual, la violación, los



LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ
Secretaría General
Coordinación de Investigaciones Legislativas

Última Actualización publicada en G.O.E
15 DE SEPTIEMBRE DE 2020

tocamientos libidinosos sin consentimiento o la degradación de las mujeres en los medios de comunicación como objeto sexual;

IV. La violencia patrimonial: Acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima; se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

V. La violencia económica: Acción u omisión de la persona agresora que afecta la supervivencia económica de la víctima; se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; también se considerará como tal, el no reconocimiento de la paternidad y/o el incumplimiento de las obligaciones que se derivan de la misma;

VI. La violencia obstétrica: Apropiación del cuerpo y procesos reproductivos de las mujeres por personal de salud, que se expresa en un trato deshumanizador, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad; se consideran como tal, omitir la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas, obligar a la mujer a parir en posición supina y con las piernas levantadas, existiendo los medios necesarios para la realización del parto vertical, obstaculizar el apego precoz del niño o niña con su madre sin causa médica justificada, negándole la posibilidad de cargarlo y amamantarlo inmediatamente después de nacer, alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer y practicar el parto por vía de cesárea, existiendo condiciones para el parto natural, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer; y

(ADICIONADA, G.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

VII. Violencia digital. Es cualquier acto de violencia que se manifieste en acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, violación de datos e información privada, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio o la difusión, sin consentimiento de las mujeres, niñas o adolescentes, de contenido íntimo, textos, fotografías, videos, datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras, verdaderas o alteradas, cometidos, instigados o agravados en parte o totalmente, y que se presenta a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, plataformas de internet, redes sociales, sistemas de mensajería instantánea o correo electrónico, o cualquier otro espacio similar digitalizado; que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres, y les cause un daño o sufrimiento psicológico, físico, económico o sexual, tanto en el ámbito privado, como en el público; así como daño moral a ellas o su familia; y

VII. Cualesquiera otras que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, la integridad o libertad de las mujeres.

CAPÍTULO II

DE LAS MODALIDADES DE LA VIOLENCIA

Artículo 8.- Son modalidades de violencia contra las mujeres:

I. Violencia de Género: Cualquier acción u omisión, basada en el género, que les cause a las mujeres de cualquier edad, daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público y que se expresa en amenazas, agravios, maltrato, lesiones, y daños asociados a la exclusión, la subordinación, la discriminación y la



LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ
Secretaría General
Coordinación de Investigaciones Legislativas

Última Actualización publicada en G.O.E
15 DE SEPTIEMBRE DE 2020

explotación de las mujeres y que es consubstancial a la opresión de género en todas sus modalidades afectando sus derechos humanos. La violencia de género contra las mujeres involucra tanto a las personas como a la sociedad, comunidades, relaciones, prácticas e instituciones sociales, y al Estado que la reproduce al no garantizar la igualdad, al perpetuar formas legales, jurídicas, judiciales, políticas androcéntricas y de jerarquía de género y al no dar garantías de seguridad a las mujeres durante todo su ciclo de vida;

II. La Violencia en el ámbito familiar y la violencia en el ámbito familiar Equiparada: Acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, ejercida por personas que tengan o hayan tenido relación de parentesco, concubinato o que mantengan o hayan mantenido una relación de hecho con la víctima;

III. La violencia laboral y/o escolar:

(REFORMADO, G.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

a). Violencia Laboral: Acto u omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad; constituye violencia laboral la negativa ilegal a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la Ley y todo tipo de discriminación por condición de género; se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica; y

b). Violencia Escolar: Conductas que dañan la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, condición étnica, condición académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros, personal directivo, administrativo, técnico, de intendencia, o cualquier persona prestadora de servicios en las instituciones educativas. Lo es también las imágenes de la mujer con contenidos sexistas en los libros de texto, y el hostigamiento sexual.

IV. Violencia en la Comunidad: Actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su degradación, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público;

V. Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, resultado de prejuicios de género, patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad de las mujeres o de subordinación a los hombres, que discriminan o tengan como fin dilatar, obstaculizar, impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia; y

VI. Violencia Feminicida: Forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar tolerancia social e indiferencia del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

(REFORMADA, G.O. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

VII. Violencia política contra las mujeres en razón de género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio



LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ
Secretaría General
Coordinación de Investigaciones Legislativas

Última Actualización publicada en G.O.E
15 DE SEPTIEMBRE DE 2020

de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, o su función en el ámbito público.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas, privación de la libertad o de la vida, o cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta ley y en otras leyes en la materia, puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Constituye violencia política en razón de género:

- a) Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- b) Impedir, restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- c) Impedir u obstaculizar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales mediante la restricción de recursos sin causa justificada, aplicación de sanciones sin motivación y fundamentación, amenazas o amedrentamiento hacia su persona o familiares;
- d) Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- e) Registrar mayoritariamente mujeres como candidatas en distritos electorales en los que el partido que las postule hubiere obtenido el más bajo porcentaje de votación en las anteriores elecciones, sean municipales, estatales o federales;
- f) Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- g) Proporcionar a las candidatas o electas, titulares, suplentes o designadas para un cargo de elección popular o función pública, información falsa, incompleta o imprecisa que impida su registro como candidata o las induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones públicas;
- h) Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- i) Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;



LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ
Secretaría General
Coordinación de Investigaciones Legislativas

Última Actualización publicada en G.O.E
15 DE SEPTIEMBRE DE 2020

- j) **Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;**
- k) **Obligar, instruir o imponer a las mujeres, con base en estereotipos de género, la realización de actividades, responsabilidades o actos distintos, incompatibles o adicionales a sus funciones públicas, que limiten o sustituyan las tareas propias de su encargo o de la representación política correspondiente;**
- l) **Evitar o impedir por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes o nombradas para una función pública, tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;**
- m) **Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;**
- n) **Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos por encontrarse en estado de embarazo, parto o puerperio; impedir o restringir a las mujeres la reincorporación al cargo público al que fueren nombradas o electas, posterior al ejercicio de una licencia de maternidad o cualquier otro permiso justificado;**
- ñ) **Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia o el uso de las facultades inherentes en la Constitución y los ordenamientos jurídicos electorales, para proteger sus derechos frente a los actos que violenten o restrinjan el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;**
- o) **Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución, o en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Veracruz, o en el Artículo 196 del Código Penal para el Estado de Veracruz y que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres en el desempeño de un cargo o función pública, ya sea de elección o de designación;**
- p) **Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos;**
- q) **Divulgar o publicar imágenes, mensajes o difundir información personal, privada o falsa, de una mujer o mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de su representación política, o de sus funciones públicas por cualquier medio físico o virtual con el objetivo de denigrar, desacreditar, ridiculizar, calumniar e injuriar y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política o limitar el ejercicio de los derechos políticos y electorales, con base en estereotipos de género;**
- r) **Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;**
- s) **Obligar, intimidar o amenazar a una mujer a suscribir documentos, a participar de proyectos o adoptar decisiones en contra de su voluntad, de la ley o del interés público, aprovechándose de su representación política.**
- t) **Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;**



LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ
Secretaría General
Coordinación de Investigaciones Legislativas

Última Actualización publicada en G.O.E
15 DE SEPTIEMBRE DE 2020

u) Restringir injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función, en condiciones de igualdad;

v) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; y

w) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en las leyes de la materia, así como en la legislación electoral y de responsabilidades administrativas correspondientes.

CAPÍTULO III

DE LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR

Artículo 9.- Los modelos de prevención, atención, sanción y erradicación que establezcan los gobiernos estatal y municipal, para proteger a las víctimas de violencia en el ámbito familiar, deberán contemplar:

- I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializado y gratuito a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia;
 - II. Aplicar a la persona agresora, las medidas reeducativas, integrales, especializadas y gratuitas, para erradicar las conductas violentas, eliminando los estereotipos de supremacía de género, y los patrones machistas y misóginos que generaron su violencia;
 - III. Evitar que la atención que reciban la víctima y la persona agresora sea proporcionada por el mismo personal profesional y en el mismo lugar; en ningún caso podrán brindar atención aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;
- (REFORMADA, G.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020)
- IV. Favorecer la separación y alejamiento de la persona agresora respecto de la víctima, especialmente durante resguardo domiciliario dictado por autoridad competente, en caso de epidemia de carácter grave, peligro de invasión de enfermedades transmisibles, situaciones de emergencia o catástrofe;
 - V. Favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para la víctima y sus hijas e hijos.

CAPÍTULO IV

DE LA VIOLENCIA LABORAL Y ESCOLAR

Artículo 10.- Los gobiernos estatal y municipal en el marco de sus respectivas competencias, al establecer políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres y las niñas a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales y/o escolares, deberán:

- I. Reivindicar la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida;



LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ
Secretaría General
Coordinación de Investigaciones Legislativas

Última Actualización publicada en G.O.E
15 DE SEPTIEMBRE DE 2020

- II. Establecer mecanismos que favorezcan la erradicación de esta modalidad de la violencia en escuelas y centros laborales privados o públicos, mediante acuerdos y convenios con instituciones escolares, empresas y sindicatos; y
- III. Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita, a quien sea víctima de violencia de género.

CAPÍTULO V

DE LA VIOLENCIA EN LA COMUNIDAD

Artículo 11.- Los gobiernos estatal y municipal en el ámbito de sus competencias deben garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia en la comunidad, a través de:

- I. La educación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria;
- II. El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres; y
- III. El establecimiento de un banco de datos estatal sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias responsables.

CAPÍTULO VI

DE LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL

Artículo 12.- Los gobiernos estatal y municipal se organizarán, realizarán las adecuaciones que correspondan en el ámbito administrativo y proporcionarán la especialización y actualización profesional que requieran los servidores públicos, para garantizar en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

CAPÍTULO VII

DE LA VIOLENCIA FEMINICIDA

Artículo 13.- Los gobiernos estatal y municipal aplicarán inmediatamente las medidas establecidas en esta Ley ante la ocurrencia de esta forma extrema de violencia de género.



LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ
Secretaría General
Coordinación de Investigaciones Legislativas

Última Actualización publicada en G.O.E
15 DE SEPTIEMBRE DE 2020

(ADICIONADO, G.O. 26 DE JULIO DE 2016)
CAPÍTULO VIII

DE LA VIOLENCIA POLÍTICA

(ADICIONADO, G.O. 26 DE JULIO DE 2016)

Artículo 13 Bis. Las autoridades estatales, municipales y los organismos autónomos en el ámbito de sus competencias, garantizarán a las mujeres el acceso y ejercicio pleno de sus derechos de participación política.

(REFORMADO, G.O. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

Artículo 13 Ter. En los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en los órdenes del gobierno estatal y municipal, así como en los organismos autónomos, las servidoras y los servidores públicos tienen la obligación de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia política por razones de género; por tanto, están obligados a abstenerse de realizar por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el Artículo 8, fracción VII, de esta Ley.

(ADICIONADO, G.O. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020)
CAPÍTULO IX
DEL OBSERVATORIO DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA
DE LAS MUJERES EN EL ESTADO DE VERACRUZ

(ADICIONADO, G.O. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

Artículo 13 Quater. El Observatorio de la Participación Política de las Mujeres de Veracruz es el sistema encargado de fomentar el desarrollo de la participación política de las mujeres a través de acciones estratégicas para la toma de decisiones que garanticen el derecho a la igualdad, la no violencia política contra las mujeres, el reconocimiento de los derechos políticos y electorales, como derechos humanos desde una perspectiva de género.

(ADICIONADO, G.O. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

Artículo 13 Quinquies. El Observatorio de la Participación Política de las Mujeres de Veracruz estará integrado de manera permanente por las y los titulares de las siguientes instituciones:

I. El Instituto Veracruzano de las Mujeres;

II. El Organismo Público Local Electoral de Veracruz;

III. El Tribunal Electoral de Veracruz;

Adicionalmente, como invitados estratégicos se integrarán:

IV. La o el titular de la Fiscalía General del Estado;

V. Dos representantes del Poder Legislativo entre ellos, quien presida la Comisión para la Igualdad de Género;

VI. Una magistrada o magistrado de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

VII. El o la titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;



LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ
Secretaría General
Coordinación de Investigaciones Legislativas

Última Actualización publicada en G.O.E
15 DE SEPTIEMBRE DE 2020

VIII. Una o un representante de cada uno de los partidos políticos de la entidad;

IX. Dos representantes de Organizaciones Civiles vinculadas con la defensa de los derechos políticos de las mujeres; y

X. Dos representantes de la Academia.

La presidencia del Observatorio recaerá alternadamente en la o el titular de alguno de los organismos permanentes que lo integran, quien durará en el encargo un año.

Las personas representantes de las instituciones públicas deberán ser sus titulares y podrán nombrar como suplentes a personas funcionarias del mismo rango o con facultades para la toma de decisiones.

Al Observatorio podrán invitarse otros organismos e instituciones vinculadas con los procesos electorales.

(ADICIONADO, G.O. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

Artículo 13 Sexies. Quienes integran el Observatorio formularán la reglamentación y los lineamientos que regirán el funcionamiento del mismo.

(ADICIONADO, G.O. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

Artículo 13 Septies. Las personas representantes de la sociedad civil y de la academia serán nombradas a partir de una convocatoria emitida de manera conjunta por el Instituto Veracruzano de las Mujeres, el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz y el Tribunal Electoral de Veracruz, quienes revisarán la documentación y elegirán a las personas que participarán en el Observatorio.

(ADICIONADO, G.O. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

Artículo 13 Octies. El Observatorio de la Participación Política de las Mujeres de Veracruz tiene como responsabilidades, las siguientes:

I. Identificar la situación actual de las mujeres en el ámbito de la participación política y en los cargos de toma de decisiones, mediante estadísticas y balances cualitativos, para su seguimiento y fortalecimiento de acciones y políticas que garanticen sus derechos políticos y electorales;

II. Generar y poner a disposición de los gobiernos municipales, partidos políticos y sociedad civil, estadísticas y análisis cualitativos que permita visibilizar las formas en que se manifiesta la violencia política contra las mujeres, antes y durante el cargo de representación o por designación para delinear adecuadas acciones interinstitucionales, que protejan los derechos políticos de las mujeres;

III. Proponer, formular e impulsar estrategias institucionales y civiles orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres;

IV. Monitorear permanentemente en los medios de comunicación la participación política de las mujeres desde una perspectiva de género, para impulsar acciones efectivas que protejan sus derechos políticos;

V. Identificar y visibilizar las estrategias de empoderamiento, y promoción de la participación política y acceso a cargos de toma de decisión pública de las mujeres de cada institución, así como los resultados, para identificar experiencias exitosas y fortalecerlas;



LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ
Secretaría General
Coordinación de Investigaciones Legislativas

Última Actualización publicada en G.O.E
15 DE SEPTIEMBRE DE 2020

VI. Fomentar el desarrollo de la participación política de las mujeres a través de acciones estratégicas para la toma de decisiones que garanticen el derecho a la igualdad y el reconocimiento de los derechos políticos y electorales como derechos humanos desde una perspectiva de género;

VII. Construir estrategias y generar alianzas para impactar positivamente en el número de espacios y calidad de la participación de las mujeres en política y toma de decisiones públicas, según las facultades y atribuciones de cada una de las instituciones integrantes del Observatorio;

VIII. Impulsar, dar seguimiento y evaluar los avances en materia de participación y representación política de las mujeres, el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así como avances en torno a la adopción de medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en la entidad, y evaluar sus resultados e impactos;

IX. Difundir con la ciudadanía, los partidos políticos, los gobiernos municipales y medios de comunicación, los derechos políticos de las mujeres, los marcos jurídicos y normativos en materia de paridad de género, así como información orientada a prevenir la violencia política contra las mujeres y promover la denuncia ante las instituciones competentes;

X. Coadyuvar a la integración del apartado sobre casos de violencia política contra las mujeres del Sistema de Datos e Información, a que se refiere el artículo 22, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado e integrar Informes anuales sobre esta materia;

XI. Realizar material de promoción y difusión de las acciones del Observatorio en lo relativo la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres; y

XII. Las demás que sean propuestas por las instituciones que integran el Observatorio.

(ADICIONADO, G.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020)
DE LA VIOLENCIA DIGITAL

(ADICIONADO, G.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

Artículo 13 Nonies.- Los gobiernos estatal y municipales, así como las autoridades jurisdiccionales, en el ámbito de sus competencias garantizarán a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia digital y tomarán en consideración los daños que ésta pueda generar en las víctimas.



LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ
Secretaría General
Coordinación de Investigaciones Legislativas

Última Actualización publicada en G.O.E
15 DE SEPTIEMBRE DE 2020

TÍTULO TERCERO

DEL SISTEMA Y DEL PROGRAMA PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR
Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

CAPÍTULO I

DEL SISTEMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR
Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 14.- Los gobiernos estatal y municipal se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y niñas.

El Sistema Estatal estará en coordinación con el Sistema Nacional y deberá crear los mecanismos para recabar, de manera homogénea, la información sobre la violencia contra las mujeres, e integrarla al Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, así como a los Diagnósticos Estatal y Nacional sobre todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas.

Todas las medidas que lleven a cabo los gobiernos estatal y municipal deberán ser realizadas sin discriminación alguna; por ello, considerarán el idioma, la edad, la condición social, la condición étnica, la preferencia sexual, o cualquier otra condición.

Artículo 15.- El Sistema Estatal se conformará con:

I. La Secretaría de Gobierno, cuyo titular lo presidirá;

(REFORMADA, G.O. 23 DE NOVIEMBRE 2017)

II. Un representante del Poder Judicial del Estado que será una magistrada designada por el Consejo de la Judicatura;

(REFORMADA, G.O. 23 DE NOVIEMBRE 2017)

III. La Fiscalía General del Estado;

(REFORMADA, G.O. 23 DE NOVIEMBRE 2017)

IV. Un representante del Poder Legislativo, que será la presidenta de la Comisión Permanente para la Igualdad de Género del Congreso del Estado;

(REFORMADA, G.O. 23 DE NOVIEMBRE 2017)

V. Un representante del Organismo Público Local Electoral de Veracruz;

(REFORMADA, G.O. 23 DE NOVIEMBRE 2017)

VI. La titular del Instituto Veracruzano de las Mujeres, que fungirá como secretaria ejecutiva del Sistema;

(ADICIONADA; G.O. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

VII. Representante del Tribunal Electoral de Veracruz;

(REFORMADA, G.O. 23 DE NOVIEMBRE 2017)

VIII. Tres mujeres representantes de organizaciones civiles especializadas, con probada currícula en trabajo relativo a los Derechos Humanos de las Mujeres y un mínimo de experiencia de cinco



LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ
Secretaría General
Coordinación de Investigaciones Legislativas

Última Actualización publicada en G.O.E
15 DE SEPTIEMBRE DE 2020

años, designadas por el Congreso a propuesta de las Comisiones Permanentes Unidas para la Igualdad de Género y de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables del Congreso del Estado; y

(ADICIONADA, G.O. 23 DE NOVIEMBRE 2017)

IX. Dos mujeres especializadas en los derechos humanos de las mujeres, representantes de instituciones académicas y de investigación, designadas por el Congreso del Estado.

(ADICIONADO, 23 DE NOVIEMBRE DE 2017)

Las integrantes señaladas en las fracciones VI y VII durarán en su encargo tres años.

La Secretaría Ejecutiva elaborará el proyecto de Reglamento del Sistema y, previa la consideración de los miembros, lo presentará al Ejecutivo del estado para su promulgación.

Artículo 16.- Son materia de coordinación entre los gobiernos estatal y municipal:

- I. La prevención, la atención, la sanción y la erradicación de la violencia de género contra las mujeres y la atención especializada de las víctimas;
- II. La formación, especialización y actualización del personal encargado de su prevención, atención, sanción y erradicación;
- III. La reeducación de las personas que ejercen la violencia;
- IV. El suministro, el intercambio y la sistematización de todo tipo de información en la materia;
- V. Las acciones conjuntas para la protección de las mujeres víctimas de violencia de género de conformidad con las disposiciones legales e instrumentos en la materia; y
- VI. Las relacionadas con las anteriores que sean necesarias para incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a erradicar la violencia de género contra las mujeres.

CAPÍTULO II

DEL PROGRAMA PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 17.- El Sistema elaborará y el Ejecutivo estatal expedirá el Programa; será coordinado por la Secretaría de Gobierno y contendrá las acciones con perspectiva de género para:

- I. Impulsar y fomentar el conocimiento, la promoción y el respeto a los derechos humanos de las mujeres y las niñas;
- II. Transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluyendo la formulación de programas y acciones de educación formal y no formal, en todos los niveles educativos y de instrucción, con la finalidad de prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran la violencia contra las mujeres;
- III. Educar, especializar y actualizar, en materia de derechos humanos de las mujeres y niñas al personal encargado de la procuración de justicia, policías y demás funcionarios encargados de las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;



LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ
Secretaría General
Coordinación de Investigaciones Legislativas

Última Actualización publicada en G.O.E
15 DE SEPTIEMBRE DE 2020

- IV. Formar, especializar y actualizar, en materia de derechos humanos de las mujeres y niñas al personal encargado de la impartición de justicia, a fin de dotarle de instrumentos que le permita juzgar con perspectiva de género;
- V. Aplicar las medidas reeducativas, integrales, especializadas y gratuitas a la persona agresora para erradicar las conductas violentas, eliminando los estereotipos de supremacía de género y los patrones machistas y misóginos que generaron su violencia;
- VI. Fomentar y apoyar programas de educación pública y privada, destinados a concientizar a la sociedad sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;
- VII. Diseñar programas de atención y capacitación a víctimas que les permita participar plenamente en todos los ámbitos de la vida;
- VIII. Promover que los medios de comunicación eviten fomentar la violencia contra las mujeres y que favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia, para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres y de las niñas;
- IX. Garantizar la investigación y la elaboración de diagnósticos sobre las causas, la frecuencia y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia;
- X. Publicar semestralmente la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres para integrar el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;
- XI. Promover la inclusión prioritaria en el Plan Estatal de Desarrollo de las medidas y las políticas de gobierno para erradicar la violencia contra las mujeres;
- XII. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres, procurando la eficacia de las instituciones para garantizar su seguridad y su integridad, el respeto a su dignidad y a su libertad; y
- XIII. Diseñar un modelo integral de atención, respeto y ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres que deberán instrumentar las instituciones, las unidades de atención y los refugios que atiendan a víctimas.

Artículo 18.- El Ejecutivo Estatal propondrá en el Presupuesto de Egresos, asignar una partida presupuestal para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Sistema y del Programa.

TÍTULO CUARTO

DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

CAPÍTULO I

DE LA COMPETENCIA ESTATAL

Artículo 19.- Son facultades y obligaciones del Gobierno del estado:

- I. Garantizar el ejercicio pleno del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;



LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ
Secretaría General
Coordinación de Investigaciones Legislativas

Última Actualización publicada en G.O.E
15 DE SEPTIEMBRE DE 2020

- II. Formular y conducir la política estatal integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;
- III. Vigilar el cabal cumplimiento de la presente Ley y de los instrumentos internacionales aplicables;
- IV. Difundir la presente Ley, por todos los medios públicos y a través de los medios de comunicación, en español y en las lenguas indígenas habladas en el estado;
- V. Coordinar y aplicar el Programa Estatal auxiliándose de las demás autoridades;
- VI. Educar en los derechos humanos a las mujeres en su lengua materna;
- VII. Asegurar la difusión y promoción de los derechos de las mujeres indígenas con base en el reconocimiento de la composición multiétnica del estado;
- VIII. Vigilar que los usos y costumbres de la sociedad no atenten contra los derechos humanos de las mujeres;
- IX. Coordinar la creación de programas de reeducación y reinserción social con perspectiva de género para las personas agresoras;
- X. Realizar a través del Instituto Veracruzano de las Mujeres y con el apoyo de las instancias locales, campañas de información, con énfasis en la doctrina de la protección integral de los derechos humanos de las mujeres, en el conocimiento de las leyes, las medidas y los programas que las protegen, así como de los recursos jurídicos que las asisten;
- XI. Impulsar la formación y actualización de acuerdos interinstitucionales de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno, de manera que sirvan de cauce para lograr la atención integral de las víctimas;
- XII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;
- XIII. Coadyuvar con las instituciones públicas o privadas dedicadas a la atención de víctimas;
- XIV. Ejecutar medidas específicas, que sirvan de herramientas de acción para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en todos los ámbitos, en un marco de integralidad y promoción de los derechos humanos;
- XV. Promover y realizar investigaciones con perspectiva de género sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, y sobre la efectividad de la aplicación de las medidas para su prevención, atención, sanción y erradicación;
- XVI. Promover ante las autoridades competentes la adopción de las medidas de protección previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables que requiere la mujer o la niña que haya sido víctima de violencia;
- XVII. Evaluar y considerar la eficacia de las acciones del Programa, con base en los resultados de las investigaciones previstas en esta Ley;
- XVIII. Rendir un informe anual sobre los avances del Programa, ante el Congreso del Estado;
- XIX. Instar a los medios de comunicación para que no promuevan imágenes sexistas estereotipadas de mujeres y hombres para superar patrones de conducta generadores de violencia; al mismo



LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ
Secretaría General
Coordinación de Investigaciones Legislativas

Última Actualización publicada en G.O.E
15 DE SEPTIEMBRE DE 2020

tiempo, promover la adopción de códigos de ética por parte de los medios de comunicación, tendientes a erradicar la violencia de género contra las mujeres y las niñas y la promoción de sus Derechos Humanos;

- XX. Recibir de las organizaciones sociales y civiles propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación;
- XXI. Impulsar la participación de los organismos civiles y sociales dedicados a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres en la ejecución de los programas estatales;
- XXII. Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley; establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa Estatales;
- XXIII. Impulsar la creación de refugios para la atención y protección de las mujeres víctimas y de sus hijos e hijas, conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema Estatal de acuerdo a lo establecido en la Ley General;
- XXIV. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, así como para establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando éstos sean cometidos contra mujeres, por su condición de género;
- XXV. Proveer los recursos presupuestarios, humanos y materiales, en coordinación con las autoridades que integran el Sistema Estatal y el Programa Estatal;
- XXVI. A través de la Secretaría de Gobierno, realizar un diagnóstico estatal y otros estudios complementarios de manera periódica con perspectiva de género sobre todas las formas de violencia contra las mujeres, en todos los ámbitos, que proporcione información objetiva para la elaboración de políticas gubernamentales en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- XXVII. A través de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente:
 - a) Realizar acciones tendientes a mejorar las condiciones de las mujeres y sus familias que se encuentren en situación de exclusión y de pobreza;
 - b) Crear Unidades de Atención Integral y Protección a las mujeres víctimas de violencia; y
 - c) Crear Refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema Nacional.
- XXVIII. A través de la Secretaría de Seguridad Pública:
 - a) Diseñar con una visión transversal, la política integral para la prevención de delitos violentos contra las mujeres;
 - b) Formar y especializar en los términos de la presente Ley, al personal de las diferentes instancias policiales para atender los casos de violencia contra las mujeres;
 - c) Establecer las acciones y medidas que se deberán tomar para la reeducación y reinserción social de las personas agresoras;



LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ
Secretaría General
Coordinación de Investigaciones Legislativas

Última Actualización publicada en G.O.E
15 DE SEPTIEMBRE DE 2020

d) Entregar un informe mensual al Instituto, sobre casos de violencia de género, de conformidad con los lineamientos y formatos que para tal efecto, elabore dicho organismo; y

e) Implementar acciones de prevención y erradicación del turismo sexual infantil y la trata de personas.

XXIX. A través de la Secretaría de Educación:

a) Integrar en las políticas educativas los principios de igualdad, equidad y no discriminación entre mujeres y hombres, y el respeto pleno a los derechos humanos;

b) Desarrollar programas educativos, en todos los niveles de escolaridad, que fomenten la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres, así como el respeto a su dignidad, integridad y libertad;

c) Garantizar el derecho de mujeres a la educación, a la alfabetización y al acceso, permanencia y conclusión de estudios en todos los niveles, a través de la obtención de becas y otro tipo de subvenciones;

d) Capacitar al personal docente en derechos humanos de las mujeres;

e) Incorporar en los programas educativos, en todos los niveles de la instrucción, el respeto a los derechos humanos de las mujeres, así como contenidos educativos tendientes a modificar los modelos de conducta sociales y culturales que impliquen prejuicios y que estén basados en la idea de la inferioridad de las mujeres y en funciones estereotipadas asignadas a las mujeres y a los hombres; y

f) Eliminar de los programas educativos los materiales que hagan apología de la violencia contra las mujeres o contribuyan a la promoción de estereotipos que discriminen y fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres.

XXX. A través de la Secretaría de Salud:

a) En el marco de la política de salud integral de las mujeres, diseñar con perspectiva de género la política de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia en su contra; y

b) Crear programas de capacitación para el personal del sector salud, respecto de la violencia contra las mujeres y garantizar la atención a las víctimas y la aplicación de la NOM 190-SSA1-1999: Prestación de Servicios de Salud;

XXXI. A través de la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad:

a) Establecer las políticas públicas transversales y con perspectiva de género que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales;

b) Vigilar el respeto de los derechos laborales de las mujeres, tanto en el ámbito público como privado, estableciendo las condiciones para eliminar la discriminación de las mujeres por razones de género para el acceso al trabajo;

c) Implementar proyectos especiales de crédito a la palabra para mujeres víctimas de violencia;

d) Implementar proyectos especiales para mujeres empresarias, indígenas y campesinas víctimas de violencia; y



LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ
Secretaría General
Coordinación de Investigaciones Legislativas

Última Actualización publicada en G.O.E
15 DE SEPTIEMBRE DE 2020

e) Diseñar y ejecutar programas especiales de capacitación técnica y productividad para mujeres víctimas de violencia.

(DEROGADA, G.O. 23 DE NOVIEMBRE 2017)

XXXII. Derogada.

XXXIII. Las demás que le confieran esta Ley u otros ordenamientos aplicables.

(ADICIONADO, G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2017)

Artículo 19 Bis. Corresponde a la Fiscalía General del Estado:

I. Garantizar mecanismos expeditos en la procuración de justicia para asegurar el acceso de las mujeres a la justicia plena;

(REFORMADA, G.O. 21 DE FEBRERO DE 2020)

II. Contar con Fiscales Especializados para la investigación y persecución de los delitos de violencia de género, feminicidio y violencia familiar en caso de que la víctima sea niña o mujer. Realizarán sus funciones bajo los principios de perspectiva de género y debida diligencia. Quienes, además:

- a) Deberán cumplir, como mínimo, los requisitos de ingreso y permanencia que establecen las leyes aplicables; tener el perfil que establezca la Fiscalía General en el Reglamento respectivo y acreditar los recursos de especialización, capacitación y de actualización correspondientes; y
- b) Estarán dotadas de los recursos humanos, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios que se requieran para su efectiva operación, entre los que deberá contemplarse personal sustantivo ministerial, policial, pericial y de apoyo psicosocial.

Las Fiscalías Especializadas, así como el personal ministerial, policial, pericial y psicosocial que las apoyen, deberán contar con capacitación y actualización especializada que determine la Fiscalía General, conforme a los más altos estándares internacionales acreditables, en las materias de derechos humanos, perspectiva de género, sensibilización y atención a mujeres y víctimas de violencia contra mujeres, entre otros.

La Fiscalía General contará con una Unidad de Análisis para la investigación de los delitos de violencia de género, feminicidio y violencia familiar en caso de que la víctima sea niña o mujer. La cual deberá estar integrada con los equipos multidisciplinarios de análisis e investigación necesarios;

III. Brindar a las mujeres víctimas de violencia la asistencia y orientación jurídica adecuada, de conformidad con los ordenamientos aplicables;

(REFORMADA, G.O. 8 DE AGOSTO DE 2019)

IV. Evitar procedimientos de mediación, conciliación o cualquier otro alternativo, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima;

V. Alimentar el Banco Estatal de Datos en coordinación con el Instituto Veracruzano de las Mujeres;

VI. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género;

VII. Brindar protección a las mujeres víctimas de violencia y a quienes denuncien cualquier tipo de violencia contra las mujeres;



LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ
Secretaría General
Coordinación de Investigaciones Legislativas

Última Actualización publicada en G.O.E
15 DE SEPTIEMBRE DE 2020

VIII. Instrumentar, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, acciones para prevenir la violencia contra las mujeres;

IX. Desarrollar campañas de difusión sobre los derechos de las mujeres víctimas de violencia; y

X. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.

(ADICIONADO, G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2017)

Artículo 19 Ter. Al Tribunal Superior de Justicia del Estado le corresponde:

(REFORMADA, G.O. 21 DE FEBRERO DE 2020)

I. Formar, actualizar y especializar a su personal en materia de derechos humanos de las mujeres, perspectiva de género y sensibilización respecto al trato a mujeres víctimas de violencia:

II. Crear sistemas de registro que incorporen indicadores que faciliten el monitoreo de las tendencias socio-jurídicas de la violencia contra las mujeres y de su acceso a la justicia;

(REFORMADA, G.O. 21 DE FEBRERO DE 2020)

III. Instaurar una cultura de igualdad y no discriminación, libre de estereotipos de género, de roles y lenguaje sexista;

IV. Informar sobre los procedimientos judiciales en materia de violencia de género contra las mujeres;

V. Coordinar, dirigir y administrar las órdenes y medidas de protección e informar sobre las circunstancias en cómo se ejecutan;

VI. Alimentar el Banco Estatal de Datos en coordinación con el Instituto Veracruzano de las Mujeres;

(REFORMADA, G.O. 21 DE FEBRERO DE 2020)

VII. Emitir sus resoluciones con base en los derechos humanos de las mujeres, reconocidos en la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, En la constitución Política del Estado, en los Tratados Internacionales sobre derechos humanos de las mujeres; en la jurisprudencia internacional en la materia y bajo los principios de perspectiva de género, debido proceso y acceso a la justicia;

VIII. Generar mecanismos y promover su implementación para la detección de violencia contra las mujeres; y

IX. Las demás que le señalen otros ordenamientos legales.

Artículo 20.- Corresponde al Instituto:

I. Fungir como Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, a través de su titular;

II. Integrar las investigaciones promovidas por las dependencias de la Administración Pública Estatal y Organismos Descentralizados, Organizaciones de la Sociedad Civil, Universidades e Instituciones de Educación Superior e Investigación, sobre las causas, características y consecuencias de la violencia en contra de las mujeres, así como la evaluación de las medidas de prevención, atención, sanción y erradicación, y la información derivada de cada una de las instituciones encargadas de promover los derechos humanos de las mujeres en el estado y los municipios y dar a conocer públicamente los resultados;



LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ
Secretaría General
Coordinación de Investigaciones Legislativas

Última Actualización publicada en G.O.E
15 DE SEPTIEMBRE DE 2020

- III. Proponer a las autoridades encargadas de la aplicación de la Ley, los programas, las medidas y las acciones que considere pertinentes, con la finalidad de erradicar la violencia de género;
- IV. Colaborar con las instituciones del Sistema Estatal en el diseño y evaluación del modelo de atención a víctimas en los refugios;
- V. Coadyuvar en la creación de unidades de atención integral y protección a las víctimas de violencia prevista en la Ley;
- VI. Canalizar a las víctimas a programas de atención integral que les permitan participar activamente en la vida pública, privada y social;
- VII. Promover y vigilar que la atención ofrecida en las diversas instituciones públicas o privadas, sea proporcionada por especialistas en la materia, sin prejuicios ni discriminación alguna;
- VIII. Difundir el respeto a los derechos humanos de las mujeres y promover que las instancias de gobierno garanticen la integridad, la dignidad y la libertad de las mujeres;
- IX. Coadyuvar en la creación de refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema Nacional;
- X. Coadyuvar en la promoción del conocimiento de los derechos, de los procesos y los mecanismos para acceder a la atención, prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- XI. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley, y en las lenguas indígenas principales habladas en el estado;
- XII. Solicitar a las dependencias, entidades y organismos del estado la información necesaria para integrar y actualizar el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;
- XIII. Integrar y actualizar el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres de acuerdo con los lineamientos y formatos que él mismo determine;
- XIV. Rendir un informe público anual al Sistema Estatal sobre los avances de los programas, estatal y municipales, relativos a la atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- XV. Promover investigaciones sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres y a las niñas;
- XVI. Revisar y evaluar la eficacia en la eliminación de las causas de la violencia y en el impulso del adelanto de las mujeres y la equidad entre los géneros, de las acciones, las políticas públicas y los programas estatales;
- XVII. Impulsar la participación de las organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, en la ejecución de los programas estatales;
- XVIII. Solicitar en representación de las mujeres víctimas menores de 18 años las medidas de protección conducentes;
- XIX. Instrumentar en coordinación con instancias integrantes del Sistema Estatal, programas y campañas que contribuyan a la prevención y erradicación de la violencia de género;



LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ
Secretaría General
Coordinación de Investigaciones Legislativas

Última Actualización publicada en G.O.E
15 DE SEPTIEMBRE DE 2020

(REFORMADA, G.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

XX. Prestar servicios jurídicos gratuitos y especializados de orientación, asesoría y defensa a las víctimas de violencia durante todo el proceso penal en los términos de esta Ley;

XXI. Diseñar e instrumentar la formación de las y los servidores públicos, vía cursos, seminarios, talleres, diplomados y/o especialidades académicas;

(REFORMADA, G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2017)

XXII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

(REFORMADA, G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2017)

XXIII. Coadyuvar en la formación de liderazgos políticos de las mujeres;

(ADICIONADA, G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2017)

XXIV. Impulsar mecanismos de promoción, protección y respeto de los derechos político-electorales de las mujeres; y

(ADICIONADA, G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2017)

XXV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 21.- Corresponde al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia:

- I. Garantizar, en la atención de la violencia contra las mujeres y las niñas, el respeto a los derechos de la víctima consagrados en esta Ley;
- II. Remitir a la víctima a servicios médicos, psicológicos y/o jurídicos especializados, cuando lo requiera;
- III. Brindar información, asistencia y asesoría jurídica y, en caso de requerirse, remitir a la víctima a un refugio o albergue;
- IV. Solicitar en representación de las mujeres víctimas menores de 18 años las medidas de protección conducentes;
- V. Solicitar la tutela, guarda y custodia de la víctima, cuando ésta sea niña o mujer con discapacidad y/o que no cuente con las condiciones necesarias para valerse por sí misma, a favor de cualquier persona que tenga con ella parentesco por consanguinidad o afinidad, con excepción de la persona agresora;
- VI. Adecuar o crear modelos de atención que favorezcan el empoderamiento de la víctima y reparen el daño causado por la violencia, acorde con los lineamientos señalados en esta Ley;
- VII. Aplicar los principios y derechos de esta Ley y de cualquier otro Instrumento y/o Tratado Internacional de protección de los derechos humanos de las mujeres y las niñas; y
- VIII. Proporcionar al Instituto, información sobre los casos relacionados con cualquiera de los tipos y modalidades de la violencia señaladas en la Ley, para la integración del Banco Estatal de Datos.

(REFORMADO, G.O. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

Artículo 21 Bis. Corresponde al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en el ámbito de sus atribuciones:



LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ
Secretaría General
Coordinación de Investigaciones Legislativas

Última Actualización publicada en G.O.E
15 DE SEPTIEMBRE DE 2020

- I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;**
- II. Prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género;**
- III. Garantizar la igualdad sustantiva y el pleno ejercicio de los derechos político y electorales de las mujeres;**
- IV. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las pre campañas y campañas políticas, en el ámbito de su competencia;**
- V. Realizar campañas de difusión de las conductas, acciones u omisiones que conllevan a la violencia política en razón de género; la prevención, formas de denuncia y conciencia sobre su erradicación;**
- VI. Capacitar a su personal y a las personas integrantes de mesas directivas de casilla, en la prevención y en su caso erradicación de la violencia política en razón de género;**
- VII. Substanciar los procedimientos y remitir al Tribunal Electoral de Veracruz, de acuerdo con la normatividad aplicable, los expedientes relacionados con las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género; y**
- VIII. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.**

CAPÍTULO II

DE LA COMPETENCIA DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 22.- Corresponde a las autoridades y entidades municipales:

- I. Coordinar medidas y acciones con el gobierno del Estado en la integración y funcionamiento del Sistema Estatal;
- II. Instrumentar y articular, en concordancia con la política estatal, la política municipal orientada a erradicar la violencia contra las mujeres;
- III. Garantizar la formación y capacitación a quienes integran la corporación policíaca para el cumplimiento eficiente de su responsabilidad;
- IV. Garantizar que la corporación policíaca actúe con diligencia en la ejecución de las órdenes de protección de emergencia y de prevención;
- V. Participar en la ejecución y evaluación de las acciones previstas en el Programa Estatal;
- VI. Formular, ejecutar y evaluar el Programa Municipal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la violencia contra las Mujeres;
- VII. Promover, en coordinación con el gobierno estatal, cursos de formación, especialización y actualización sobre violencia de género y derechos humanos de las mujeres y niñas, a las personas que atienden a víctimas;



LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ
Secretaría General
Coordinación de Investigaciones Legislativas

Última Actualización publicada en G.O.E
15 DE SEPTIEMBRE DE 2020

- VIII. Apoyar los programas de reeducación integral para las personas agresoras en los términos previstos en la Ley;
- IX. Promover programas educativos sobre la igualdad y la equidad entre los géneros para eliminar la violencia contra las mujeres;
- X. Apoyar la creación de las Unidades de Atención de las Víctimas de Violencia garantizando que la atención a las mujeres indígenas sea realizada por mujeres y en su propia lengua;
- XI. Apoyar la creación de refugios seguros para las víctimas;
- XII. Llevar a cabo, de acuerdo con el Sistema Estatal, programas de información a la sociedad sobre los Derechos Humanos de las mujeres y sobre la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- XIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y
- XIV. Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

TÍTULO QUINTO

DE LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS, DE LOS REFUGIOS Y DE LOS CENTROS DE REEDUCACIÓN PARA LAS PERSONAS AGRESORAS

CAPÍTULO I

DE LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS

Artículo 23.- Las autoridades estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán prestar atención a la víctima, consistente en:

- I. Fomentar la adopción y aplicación de acciones y programas, por medio de los cuales se les brinde protección;
 - II. Otorgar la atención a víctimas por parte de las diversas instituciones del ámbito de la salud, así como de atención y de servicio, tanto públicas como privadas;
- (REFORMADO, G.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2019)
- III. Proporcionar a las víctimas la atención médica, psicológica y jurídica, de manera integral, gratuita y expedita, por profesionales especializados y con la capacitación probada que asegure el trato digno, profesional y de respeto en todos los casos, en el idioma que hable la víctima y si ésta fuere indígena deberá ser asistida por un intérprete que hable exactamente su misma lengua;
 - IV. Crear refugios seguros para las víctimas; y
 - V. Informar y turnar a la autoridad competente los casos de violencia de que tenga conocimiento.

Artículo 24.- Las víctimas de cualquier forma de violencia tendrán los derechos siguientes:

- I. Ser tratadas con respeto a su integridad, dignidad y libertad;



LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ
Secretaría General
Coordinación de Investigaciones Legislativas

Última Actualización publicada en G.O.E
15 DE SEPTIEMBRE DE 2020

- II. Contar con protección inmediata y efectiva de las autoridades;
- III. Recibir información veraz, suficiente y en su idioma, que le permita decidir sobre las opciones de atención;
- IV. Contar con asesoría jurídica gratuita y expedita; si la víctima no hablare español deberá ser asistida por un intérprete que hable exactamente su misma lengua;
- V. Recibir información médica y psicológica; si la víctima no hablare español deberá ser asistida por un intérprete que hable exactamente su misma lengua;
- VI. Contar con un refugio, mientras lo necesiten;
- VII. En los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas y/o hijos podrán acudir con ellos a los refugios;
- VIII. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, o que las revictimice; y
- IX. Los demás que deriven de esta Ley.

(REFORMADA, G.O. 8 DE AGOSTO DE 2019)

Artículo 25.- Se prohíbe someter a la víctima a mecanismos de conciliación, de mediación o cualquier otro alternativo con la persona agresora, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima.

Artículo 26.- La persona agresora deberá participar en los programas de reeducación integral, por mandato de autoridad competente.

CAPÍTULO II

DE LOS REFUGIOS PARA LAS VÍCTIMAS

Artículo 27.- El Instituto propondrá al Sistema, el Modelo de Atención y refugios para las víctimas. Los gobiernos estatal y municipal se coordinarán con los diversos sectores social y privado para fomentar la creación de refugios para la atención a las víctimas de violencia.

Corresponde a los refugios, desde la perspectiva de género:

- I. Aplicar el Programa Estatal;
- II. Velar por la seguridad de las mujeres y de las niñas que se encuentren en ellos;
- III. Proporcionar a las mujeres la atención necesaria para su recuperación física y psicológica, que les permita participar plenamente en la vida pública, social y privada;
- IV. Dar información a las víctimas sobre las instituciones encargadas de prestar asesoría jurídica gratuita;
- V. Brindar a las víctimas la información necesaria que les permita decidir sobre las opciones de atención; y



LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ
Secretaría General
Coordinación de Investigaciones Legislativas

Última Actualización publicada en G.O.E
15 DE SEPTIEMBRE DE 2020

- VI. Contar con el personal debidamente capacitado y especializado en la materia, para proporcionar los servicios y realizar las acciones inherentes a la prevención, protección y atención de las personas que se encuentren en ellos.

Los refugios instalados por organizaciones civiles funcionarán de acuerdo con el Programa Estatal y el modelo de atención aprobado por el Sistema Estatal.

Artículo 28.- Para prestar servicios en los refugios de atención a las víctimas se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser personal calificado, con formación teórica y experiencia en la atención a la violencia de género;
- II. No tener antecedentes de haber sido sancionado por ejercer algún tipo o modalidad de violencia; y
- III. Las demás que señale el Reglamento de esta Ley.

Artículo 29.- Los refugios deberán ser lugares seguros para la víctima; no se proporcionará su ubicación a personas no autorizadas para acudir a ellos.

Artículo 30.- Los refugios prestarán a la víctima y, en su caso, a sus hijas e hijos, los siguientes servicios especializados y gratuitos:

- I. Hospedaje;
- II. Alimentación;
- III. Vestido y calzado;
- IV. Servicio médico;
- V. Asesoría jurídica;
- VI. Apoyo psicológico;
- VII. Programas reeducativos integrales a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada;
- VIII. Capacitación, para que puedan adquirir conocimientos para el desempeño de una actividad laboral; y
- IX. Bolsa de trabajo, con la finalidad de que puedan tener una actividad laboral remunerada en caso de que lo soliciten.

Artículo 31.- La permanencia de las víctimas en los refugios no podrá ser mayor a tres meses, a menos de que persista su inestabilidad física, psicológica o su situación de riesgo.

Para este efecto, el personal médico, psicológico y jurídico del refugio evaluará la condición de las víctimas.

Artículo 32.- En ningún caso se podrá mantener a las víctimas en los refugios en contra de su voluntad.



LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ
Secretaría General
Coordinación de Investigaciones Legislativas

Última Actualización publicada en G.O.E
15 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Artículo 33.- Los gobiernos estatal y municipal, con la participación que corresponda de los sectores social y civil, promoverán mecanismos para otorgar los apoyos necesarios para que los refugios cumplan con su objeto.

CAPITULO III

DE LAS MEDIDAS REEDUCATIVAS Y DE LOS CENTROS DE REEDUCACIÓN PARA LAS PERSONAS AGRESORAS

Artículo 34.- Las medidas reeducativas serán integrales, especializadas y gratuitas y tendrán como fin eliminar los estereotipos de supremacía de género y los patrones machistas y misóginos que generan violencia.

Artículo 35. Las personas agresoras podrán acudir a recibir las medidas reeducativas al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de los municipios, en los centros autorizados para tal efecto o con profesionales autorizados para ello.

Artículo 36. La persona agresora, deberá tomar los programas reeducativos en los Centros de Readaptación Social en que se encuentren o en el Centro de Reeducción que el juez determine tratándose de personas sentenciadas en libertad.

Artículo 37.- Los centros de reeducación tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Aplicar en lo conducente el programa que para tal efecto elabore el Instituto;
- II. Proporcionar a las personas agresoras la atención que coadyuve a su reinserción a la vida social;
- III. Proporcionar programas reeducativos a las personas agresoras para motivar su reflexión sobre los patrones socioculturales que generan en ellos conductas violentas;
- IV. Proporcionar tratamiento psicológico, en su caso;
- V. Proporcionar información jurídica sobre las consecuencias legales de sus conductas; y
- VI. Contar con el personal debidamente formado, actualizado y especializado en las materias relacionadas con la atención que brindan.

TÍTULO SEXTO

DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

CAPÍTULO I

DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Artículo 38.- Cuando se presenten casos de violencia feminicida, los gobiernos estatal y municipal, por sí o a solicitud de organismos de derechos humanos o de la sociedad civil, dispondrán medidas para garantizar la seguridad de las mujeres y niñas, detener la violencia en su contra y eliminar las situaciones de desigualdad en que se encuentren, para lo cual se deberá:



LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ
Secretaría General
Coordinación de Investigaciones Legislativas

Última Actualización publicada en G.O.E
15 DE SEPTIEMBRE DE 2020

- I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;
- II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;
- III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;
- IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres; y
- V. Hacer del conocimiento público el motivo de las acciones y medidas implementadas y la zona territorial que abarcan.

Artículo 39.- El Instituto o cualquier ayuntamiento podrán solicitar a la Secretaría de Gobierno, la emisión de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género a fin de adoptar las medidas y acciones preventivas de seguridad y justicia que procedan.

El gobierno estatal, cuando así lo requiera, podrá solicitar a la Federación su colaboración en las medidas y acciones que se determinen en tal Declaratoria.

Artículo 40.- En la Declaratoria se deberá establecer:

- I. La identificación de los tipos o modalidades de la violencia contra las mujeres;
- II. Precisar, en su caso, los bienes afectados;
- III. Determinar la circunscripción del estado que comprenda la Declaratoria;
- IV. Establecer las medidas y acciones preventivas, de seguridad y justicia necesarias, de acuerdo a la naturaleza de la violencia;
- V. Señalar las acciones de orientación a la comunidad;
- VI. Indicar los plazos y términos para llevar a cabo la evaluación de los resultados obtenidos conforme a las medidas y acciones contenidas en la Declaratoria;
- VII. Señalar las instancias responsables de la ejecución, seguimiento y conclusión de lo dispuesto en ella; y
- VIII. Las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de la declaratoria.

Artículo 41.- En caso de violencia feminicida, el gobierno del estado conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, garantizará la reparación de daños y considerará como tal:

- I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial, la investigación de las violaciones a los derechos de las mujeres y la sanción a los responsables;
- II. Garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas;
- III. Realizar las siguientes acciones:



LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ
Secretaría General
Coordinación de Investigaciones Legislativas

Última Actualización publicada en G.O.E
15 DE SEPTIEMBRE DE 2020

- a) Investigar y sancionar los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las víctimas a la impunidad;
- b) Diseñar e instrumentar políticas públicas integrales que eviten la comisión de delitos contra las mujeres; y
- c) Verificar los hechos y la publicidad de la verdad.

CAPÍTULO II

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN; G.O. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020)
DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN Y MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 42.- Las órdenes de protección son medidas precautorias y cautelares, de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima.

A solicitud de la víctima o de cualquier persona y ante la ocurrencia de un tipo o modalidad de violencia de género, la autoridad jurisdiccional ante la que se acuda otorgará órdenes de protección.

Las órdenes de protección son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

- I. De emergencia; y
- II. Preventivas.

(REFORMADO; G.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2018)

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas permanecerán vigentes hasta que cesen las causas que las motiven y la víctima de violencia deje de estar expuesta al riesgo y deberán expedirse en forma inmediata al conocimiento de los hechos que las generan.

(ADICIONADO, QUINTO PÁRRAFO; G.O. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral de Veracruz y el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz podrán otorgar medidas cautelares o en su caso, solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las órdenes de protección a las que se refiere el presente capítulo.

(ADICIONADO, SEXTO PÁRRAFO; G.O. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

Las medidas cautelares podrán emitirse por las autoridades electorales jurisdiccionales y administrativas inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones que impliquen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Artículo 43.- Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

- I. Desocupación temporal por la persona agresora del domicilio, o donde habite la víctima, cuando ésta acredite la propiedad o la titularidad del contrato que le otorgue la posesión del inmueble; en caso contrario, que se salvable su seguridad y la de sus hijos en su caso, mediante su inmediato traslado a un refugio, albergue o domicilio de algún familiar, sin responsabilidad para la víctima;
- II. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvable su seguridad;



LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ
Secretaría General
Coordinación de Investigaciones Legislativas

Última Actualización publicada en G.O.E
15 DE SEPTIEMBRE DE 2020

(REFORMADA, G.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2018)

- III. Prohibición inmediata al agresor de molestar por cualquier forma y medio; incluso por cualquier medio electrónico a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia;
- IV. Facilitar el acceso de la víctima al domicilio en común con auxilio de autoridades policíacas o de personal calificado del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, para que aquélla tome sus objetos de uso personal, documentos de identidad u otros importantes de su propiedad y de sus hijas e hijos.

La autoridad policíaca vigilará, fuera del domicilio, la ejecución de la diligencia, interviniendo en caso de flagrancia; y

(REFORMADA, G.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2018)

- V. Advertir a la persona agresora de las consecuencias a que se hará acreedora de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima; o intentar cualquier acto en su contra.

Artículo 44.- Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

- I. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima; y
- II. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima.

Artículo 45.- Para otorgar las órdenes de emergencia y preventivas, se considerará:

- I. El riesgo o peligro existente;
- II. La seguridad de la víctima; y
- III. Los elementos con que se cuente.

Artículo 46.- A la persona agresora que desacate una orden de protección prevista en esta Ley, la autoridad jurisdiccional competente aplicará los siguientes medios de apremio:

- I. En el caso de las de emergencias:
 - a) Arresto hasta por treinta y seis horas;
 - b) Prohibición de acercarse al lugar en el que se encuentre la víctima, durante el tiempo que dure la medida de protección; y
 - c) Prohibición de molestar a la víctima así como a cualquier integrante de su familia en su entorno social.
- II. En el caso de las preventivas:
 - a) Retención y guarda de armas de fuego o punzo cortantes o punzo contundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para ejercer el acto violento; y
 - b) Aplicación de medidas reeducativas, integrales, especializadas y gratuitas a la persona agresora para erradicar las conductas violentas mediante educación que elimine los estereotipos de supremacía de género y los patrones machistas y misóginos que generaron su violencia



LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ
Secretaría General
Coordinación de Investigaciones Legislativas

Última Actualización publicada en G.O.E
15 DE SEPTIEMBRE DE 2020

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- El Ejecutivo Estatal expedirá el Reglamento de la Ley dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente ordenamiento.

Artículo Tercero.- El Sistema Estatal, se integrará dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Cuarto.- El Reglamento del Sistema deberá expedirse dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Artículo Quinto.- La Secretaría de Gobierno, realizará el Diagnóstico Estatal a que le obliga esta Ley, dentro de los 365 días siguientes a la integración del Sistema Estatal.

Artículo Sexto.- Los recursos para llevar a cabo los programas y la implementación de las acciones que se deriven de la presente Ley, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado a las dependencias, entidades y órganos desconcentrados del Ejecutivo Estatal, Poderes Legislativo y Judicial, órganos autónomos, y municipios, para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, y no se requerirá de estructuras orgánicas adicionales.

Artículo Séptimo.- El Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres deberá integrarse dentro de los 365 días siguientes a la conformación del Sistema.

Artículo Octavo.- El Congreso del Estado aprobará las partidas presupuestales necesarias para garantizar el cumplimiento de la Presente Ley.

Artículo Noveno.- El Congreso del Estado presentará en un término máximo de 270 días las iniciativas para armonizar las leyes que correspondan, con las disposiciones de esta Ley.

Dado en el Salón de sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los treinta días del mes de enero del año dos mil ocho. Luz Carolina Gudiño Corro, diputada presidenta.- Rúbrica. Leopoldo Torres García, diputado secretario.- Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/000328 de los diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veinticinco días del mes de febrero del año dos mil ocho.

A t e n t a m e n t e.
Sufragio efectivo. No reelección.

Licenciado Fidel Herrera Beltrán.
Gobernador del Estado.- Rúbrica.



LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ
Secretaría General
Coordinación de Investigaciones Legislativas

Última Actualización publicada en G.O.E
15 DE SEPTIEMBRE DE 2020

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS
DECRETOS DE REFORMA A LA SIGUIENTE LEY

G.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2014

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

G.O. 26 DE JULIO DE 2016

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 291

G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2017

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. Las personas señaladas en las fracciones VI y VII del artículo 15 del presente Decreto, que actualmente se encuentran en funciones dentro del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, durarán en su encargo hasta el 4 de noviembre de 2018.

DECRETO 312

G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2017

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado, a excepción de la Reforma al Código Electoral cuya vigencia iniciará una vez concluido el proceso electoral 2016-2017.

DECRETO 721

G.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano de Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 763

G.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2018

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ
Secretaría General
Coordinación de Investigaciones Legislativas

Última Actualización publicada en G.O.E
15 DE SEPTIEMBRE DE 2020

DECRETO 276
G.O. 8 DE AGOSTO DE 2019

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, ASÍ COMO DE LAS LEYES DE MEDIOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR Y DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, TODOS LOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE EN MATERIA DE RESTRICCIÓN DEL USO DE CONCILIACIÓN, MEDIACIÓN Y EN GENERAL, TODAS LAS FORMAS DE TERMINACIÓN DE PROCEDIMIENTOS EN CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR O DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES Y NIÑAS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 298
G.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2019

QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 534
G.O. 21 DE FEBRERO DE 2020

POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 13 TER A LA LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 549
G.O. 21 DE FEBRERO DE 2020

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo Único: Se reforma la fracción II del artículo 19 Bis, y las fracciones II, II y VII del artículo 19 Ter, ambos de la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.



**LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ
Secretaría General
Coordinación de Investigaciones Legislativas

Última Actualización publicada en G.O.E
15 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Segundo. La Fiscalía General del Estado deberá realizar las adecuaciones Reglamentarias y los ajustes administrativos y presupuestarios necesarios para el cumplimiento del presente Decreto, en un plazo no mayor a ciento veinte días contados a partir de su entrada en vigor.

Tercero. La Fiscalía General designará a los Fiscales Especializadas en materia de delitos de violencia de género, feminicidio y violencia familiar; y les asignará los recursos humanos, materiales y técnico especializados y multidisciplinarios para su operación de acuerdo a su presupuesto asignado, de manera progresiva y de conformidad con un plan programático, iniciado en los Municipios con mayor incidencia en los delitos de su especialidad, hasta que se cuente con la designación de estas Fiscales Especializadas en todos los doscientos doce Municipios del Estado a más tardar a diciembre de dos mil veinte.

Cuarto. Para el cumplimiento del transitorio anterior, La Fiscalía General del Estado podrá utilizar el personal y la infraestructura de las actuales Fiscalías Especializadas de la investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas, para lo cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá crear las Fiscalías necesarias para el conocimiento de los delitos contra niños y trata de personas.

Quinto. Las investigaciones ministeriales que actualmente conocen las Fiscalías Especializadas en la Investigación de delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas, por los delitos contra niños y de trata de personas, las seguirán conociendo hasta que la Fiscalía General del Estado cree las Fiscalías necesarias para el conocimiento de estos delitos.

Sexto. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

DECRETO 585
G.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES I Y XII DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones I y XII del artículo 4, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 586
G.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción IV del artículo 9, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:



LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ
Secretaría General
Coordinación de Investigaciones Legislativas

Última Actualización publicada en G.O.E
15 DE SEPTIEMBRE DE 2020

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 587
G.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan la fracción VII al artículo 7, recorriéndose la actual fracción VII para convertirse en VIII; el Capítulo IX denominado "DE LA VIOLENCIA DIGITAL" al Título Segundo; así como el artículo 13 Nonies; todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 582
G.O. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL Y EL CÓDIGO PENAL; ORDENAMIENTOS TODOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO Y VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman la fracción VII del artículo 8, el rubro del Capítulo II del Título Sexto, para quedar "De las Órdenes de Protección y Medidas Cautelares"; se adicionan el artículo 13 Ter al Capítulo VIII del Título Segundo, un Capítulo IX al Título Segundo denominado "Del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en el Estado de Veracruz" que comprende los artículos 13 Quater, 13 Quinquies, 13 Sexies, 13 Septies y 13 Octies, una fracción VII al artículo 15 recorriéndose las demás fracciones, el artículo 21 Bis y los párrafos quinto y sexto al artículo 42, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.